

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 126-2014-MDNCH/ALC.

Nuevo Chimbote, 05 de marzo del 2014.

VISTOS; el expediente administrativo N° 3868, de fecha 22 de enero del 2014, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 1018-2013-MDNCH-GM de fecha 11 de diciembre del 2013, interpuesto por el ex funcionario **Sr. CARLOS ANTONIO RAMÍREZ HUERTA**, con Informe N° 007-2014-MDNCH-CEPAD de 05 de marzo del 2014, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO;

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, según los antecedentes, el presente caso se dio en circunstancias que en esta Municipalidad se efectuó la Auditoría denominada "Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Servicios, Periodo 2009-2010 de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote", y como resultado de esta se formularon CINCO OBSERVACIONES, cuyas conclusiones denotan una serie de cuestionamientos que determinarían la existencia de indicios razonables de la comisión de presuntas faltas administrativas;

Que, en el presente caso, específicamente, se está tratando las imputaciones y sanciones que en la Resolución Gerencial apelada ya se han detallado, pero para un mejor resolver, en esta oportunidad se puntualiza las actuaciones administrativas en las que participó el Sr. CARLOS ANTONIO RAMÍREZ HUERTA en su condición de ex Jefe de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; y, según los antecedentes que obran en estos actuados, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la MDNCH, en el Informe N° 007-2014-MDNCH-CEPAD de esta Municipalidad, luego de haber cumplido con el debido procedimiento que exige la ley, le imputa al administrado los siguientes cargos: **Respecto al Punto "B" de los antecedentes, al Sr. CARLOS ANTONIO RAMÍREZ HUERTA se le imputa** el presunto incumplimiento de los literales a) b) y f) del Art. 58° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aprobada por Ordenanza Municipal N° 001-2008-MDNCH de 21 de enero del 2008, por no disponer las acciones necesarias a fin de realizar las adquisiciones de bienes y servicios mediante un adecuado proceso de selección en función a los montos a contratar; **Respecto al punto "C" de los antecedentes, al Sr. CARLOS ANTONIO RAMÍREZ HUERTA se le imputa** el presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en los literales a) b) y f) del Art. 58° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aprobada por Ordenanza Municipal N° 001-2008-MDNCH de 21 de enero del 2008, por su falta de supervisión al disponer la compra de bienes que ya habían sido adquiridos por la entidad, **Respecto al punto "E" de los antecedentes, al Sr. CARLOS ANTONIO RAMÍREZ HUERTA se le imputa** el presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en los literales a) b) y f) del Art. 58° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; esto por haber dispuesto la contratación de bienes y servicios requeridos por una unidad que carece de competencia; contratar directamente sin proceso de selección alguno y autorizar el pago de bienes y servicios no

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

prestados a la entidad, causando perjuicio económico. Es así que, efectuadas las diligencias correspondientes, mediante Resolución Gerencial N° 1018-2013 de fecha 11 de diciembre del 2013 entre otros, al Sr. CARLOS ANTONIO RAMÍREZ HUERTA, Ex Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de la MDNCH, se le sancionó con Cese Temporal, sin goce de remuneraciones, por el plazo de seis meses;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, especificándose además, en el artículo segundo que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, asimismo, el Art. 209° del mismo cuerpo legal, prescribe: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”,

Que, el procesado en su recurso de apelación refiere que la resolución impugnada carece de todo asidero legal ya que su persona ha actuado de acuerdo a los parámetros y normas jurídicas, por cuanto al ser funcionario público tuvo que ampararse con el área de asesoría legal, haciendo referencia del artículo 6° y 9° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando además que como funcionario atendió los requerimientos de acuerdo a cómo lo realizaban las diversas unidades de la MDNCH y estas unidades realizaban sus requerimientos en función a la asignación presupuestal y sobre todo para alcanzar sus metas institucionales, así como en función a sus prioridades, señalando el art. 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a la observación C, indica que debe tenerse en cuenta que la encargada de hacer los requerimientos fue la Sub Gerencia de MYPES y EPM, en tanto que la Unidad de Logística es la encargada y tiene potestad de las contrataciones en coordinación con la jefatura de administración, Gerencia Municipal, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria; con relación al observación E indica que carece de todo asidero legal ya que ULSA, mediante el apoyo del personal de mantenimiento, se encarga de velar por el cuidado y conservación del patrimonio de la comuna, tal como es el caso específico de la plaza mayor así como de los parques del distrito, es por ello que la oficina de administración recibe los requerimientos de ULSA y remite a la jefatura inmediata (Gerencia Municipal) para su autorización, posteriormente su despacho remite su atención a ULSA; por lo que, concluye señalando que las adquisiciones se realizaron de acuerdo al inciso 3, numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del estado, el cual establece que: “la presente norma no es de aplicación para las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) unidades impositivas, vigentes al momento de la transacción...”, como es el caso, debiendo tener en cuenta que las adquisiciones se efectuaban de acuerdo a la necesidad y urgencia de los requerimientos; y así mismo de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y liquidez financiera de la municipalidad, que está sujeto a la recaudación del área de renta mediante el pago de tributos municipales por parte de la población, razón por la cual se efectuaron las adquisiciones en forma directa sin llevar a procesos por falta de disponibilidad presupuestaria y liquidez financiera, el cual no permitía que se haga una compra con proceso de selección y asimismo por estar de acuerdo a la ley acotada, el cual no ha conllevado a ningún tipo de perjuicio económico a la entidad, siendo en cambio el resultado un beneficio para la población, logrando atender a la población usuaria, en la diversas actividades de proyección empresarial, cultural u otros;



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

Que, pese a todas estas circunstancias, "la autoridad" en este caso hace el análisis de cada punto controvertido formulado por el impugnante; esto es: **En Relación al Fraccionamiento Incurrido en las Compras Efectuadas**, el Apelante indica que no se ha podido efectuar la compra a través de un proceso de selección, por cuanto no había disponibilidad presupuestal, y porque la adquisiciones efectuadas no superan el 3% de la UIT, versión que ha quedado plenamente desvirtuada, por cuanto los gastos efectuados ascienden a los S/.474,916.23 por concepto de mantenimiento a unidades vehiculares e infraestructura pública; S/. 15,001.14 por adquisiciones de uniformes para la Policía Municipal; S/. 97,598.96 por adquisiciones de materiales y servicios, considerados en expedientes técnicos de obras ejecutadas por administración directa y S/. 22.880.00 para la implementación de la Oficina de TRAMIFACIL; Bajo esta perspectiva el apelante se ha limitado a sostener que no existe fraccionamiento sino que se ha contratado por etapas e indica que estos gastos estuvieron previstos en el presupuesto anual, dejando entrever que el Plan Anual de Contrataciones puede ser modificado y que en virtud de esas modificaciones que se efectuaron las adquisiciones; sin embargo, durante el desarrollo del proceso se ha evidenciado que no existe indicios que en efecto los bienes adquiridos hayan sido incorporados en el Plan de Contrataciones, ni mucho menos que posteriormente, este haya sido modificado y que en dicha modificaciones se ingrese tales adquisiciones y explicar cuál es la razón o la necesidad de supuestamente de contratar en etapas, tramos, paquetes o lotes, máxime, se al analizar la naturaleza de los bienes adquiridos se puede establecer que estos no requieren una contratación bajo tales modalidades; Por tanto, no evidenciándose ninguna clase de error en la interpretación de las normas o de los hechos, en este extremo, la resolución impugnada debe ser confirmada en este extremo, desestimándose el recurso de apelación planteado;

Que, **En Relación al Doble Pago**, se debe tener en cuenta que respecto a este punto, el impugnante tampoco ha señalado el error de la interpretación de la norma o de los hechos que determine la fundabilidad de recurso de apelación interpuesto, limitándose a sostener que la Sub gerencia de MYPES y EPM fue la encargada de efectuar los requerimientos, y ULSA la encargada de las contrataciones, no explicando o contradiciendo los argumentos de la resolución sancionadora, en cuanto a cuál es la razón por la que: **Primero.-** Con fecha 09 de setiembre del 2010 la Sub Gerencia de MYPES y EPM solicita mediante Informe N° 0042-2010-MDNCH a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Servicios Comunes la adquisición de 20 gigantografías, 10 banners, 2 millares de dípticos, separatas, 01 millar de afiches, 01 millar de papel bond, 92 cajas de lapiceros color azul, alquiler de equipos multimedia, proyector y módulos de computación para capacitar a micro y pequeños empresarios, generando el proveído N° 6939 de fecha 2 de setiembre del año 2010, con el cual se remite a la Oficina de Administración y Finanzas para su trámite, la misma que con fecha 02 de setiembre deriva a la ULSA, quien emite la Orden de Compra N° 002462 de fecha 10 de setiembre del 2010 por concepto de requerimiento de materiales para uso de capacitación de personal de micro y pequeños empresarios y a la orden de Zoila Angélica Rodríguez Angulo por S/. 10,758.00 nuevos soles; **Segundo.-** mediante Informe N° 07808 de fecha 15 de setiembre del 2010 (fecha corregida con lapicero) GESCO, que no tiene sello ni firma de los servicios comunales, 0042-2010-MDNCH es remitido por segunda vez a la Oficina de administración y Finanzas, la que con proveído de gerencia N° 7127, lo remite el mismo día a la oficina de administración y finanzas, emitiendo esta última el proveído 7701 de fecha 15 de setiembre del año 2010 y remitiendo a la ULSA, la cual emite la orden de servicio N° 003504 de fecha 07 de octubre del 2010, por concepto de elaboración de 20 gigantografías para capacitación del personal de

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*



pequeños y micro empresarios, por un valor de S/. 10,760.00 advirtiéndose además que, ninguno de los expedientes de compra cuenta con la certificación de conformidad que debió haber brindado el área usuaria; y, **Tercero.-** Cual es la razón por la que en la Orden de Compra N° 002462 se consideró la compra de 20 gigantografías por un valor de S/.382.00 nuevos soles; es decir, lo que hace un total de S/. 7,640.00; en tanto, que Orden de Servicio N° 003504, por lo que se supone sería las mismas 20 gigantografías que asigna un valor total de S/. 10,760.00 nuevos soles (tomando referencia de esto último, lo señalado por el mismo procesado); Pese a existir ese evidente desbalance entre una y otra compra, además de no haber exigido la documentación pertinente para efectuar los desembolsos correspondientes, hecho en efecto que genera un perjuicio económico a la Entidad. En suma no existen presupuestos formales, ni materiales que determinen se revoque la resolución impugnada, por lo que se deberá Declararse Infundado el Recurso de Apelación planteado por el procesado Sr. Carlos Antonio Ramírez Huerta;

Que, **En Relación a la Compra de Bienes sin tener ULSA la Condición de Área Usuaría**, al respecto se debe tener en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado, en su Art. 8°, que trata sobre el Plan Anual de Adquisiciones, y que constituye una regla a las contrataciones del estado, la previsión del gasto, en función a la planificación que determine la materialización de un gasto público ordenado, de modo tal que toda adquisición se efectúe bajo un marco que permita el control por los órganos correspondientes, es por ello que, incluso la del primer párrafo del Art 12° de la mencionada Ley que trata sobre los Requisitos para Convocar a un Proceso, y por último hay que tener en cuenta el Art- 13° de esta misma ley, que establece sobre las características técnicas de los bienes, Servicios y Obras a Contratar. Tomando en cuenta estas normas o artículos de la Ley de Contrataciones, notamos que el verbo rector que imponen estas, no son facultativas, sino imperativas, al señalar que el área usuaria es quien deberá requerir la contratación; Por tanto, no cabe la posibilidad de interpretar la ley, y menos aún de manera sumamente sesgada, en el sentido de indicar que como el Art. 65° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote indica que es el área de logística quien administra el proceso de suministro, es éste quien deberá tomar las medidas necesarias de urgencia en pro y beneficio del Distrito; El tema se clarifica aún más, si tenemos en cuenta el Art. 20° de la Ley de Contrataciones, la misma que hace referencia a los supuestos en los que no se hace necesario convocar a un proceso de selección, supuestos de hecho que son taxativos y *numerus clausus*; es decir, que no cabe vía interpretación incluir otros presupuestos a través de los cuales se pueda no convocar a selección, siendo pues uno de estos supuestos el desabastecimiento; sin embargo, siendo este (el desabastecimiento) uno de los supuestos en los que se pueda obviar la convocatoria, aun así, no se faculta para que sea el Área de Logística, y no el Área Usuaría quien requiera la contratación de los bienes; Por tanto, resulta ser falsa la aseveración en cuanto a que ULSA tiene la condición de Área Usuaría para la adquisición de este tipo de bienes, lo cual se corrobora con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en lo que corresponde a las áreas comprometidas, esto es la ULSA y la Gerencia de Mantenimiento;

Que, más allá de los argumentos ya vertidos durante el desarrollo del proceso, el Impugnante no indica, cual es el error en la interpretación de la norma o de los hechos en los que se ha incurrido y que determine que se revoque la determinación de responsabilidad por este último punto, pues el hecho que sea el Área de Logística quien administre el suministro de bienes, no quiere decir que la contratación de estos este supeditado a su criterio; Por Tanto, concluye la CEPAD que el Recurso de Apelación

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

presentado por el impugnante debe ser desestimado en este extremo, declarándolo INFUNDADO; por lo que es el estado de la causa, expedir la presente resolución;

Estando a las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20 la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 007-2014-MDNCH-CEPAD, de fecha 05 de marzo del 2014.

SE RESUELVE:

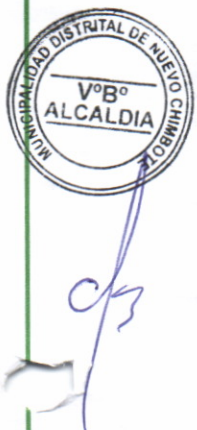
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1018-2013-MDNCH-GM, de fecha 11 de diciembre del 2013, interpuesto por el ex funcionario Sr. CARLOS ANTONIO RAMÍREZ HUERTA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y por lo expuesto en el Informe N° 007-2014-MDNCH-CEPAD de 05 de marzo del 2014, que forma parte integrante de la presente Resolución. En consecuencia, queda confirmada en todos sus extremos la apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE a la Oficina de Secretaria General, cumpla con notificar la presente resolución, a la parte interesada, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

- C. c.:
- GM.
- CEPAD
- Interesado.
- Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE
J. Gasco
Dr. Juan F. Gasco Barreto
ALCALDE